

RV: APELACION DE GERARDO ENRIQUE MURGAS ARZUAGA

Juzgado 01 Familia - Cesar - Valledupar <j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/05/2023 8:29

Para: Luis Javier Matiz Garcia <lmatizg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (89 KB)

APELACION DE GERARDO ENRIQUE MURGAS ARZUAGA.pdf;

Cordial Saludo.

AL CONTESTAR, FAVOR ENVIAR LAS RESPUESTAS Y/O MEMORIALES AL CORREO: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

ARELIS TATIANA PÁEZ VILLAZÓN
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR-CESAR
Carrera 14 calle 14 Esquina, Palacio de Justicia, Sexto Piso
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 305 225 4906

Firma ambiental: En este Juzgado existen políticas a favor del medio ambiente y del Planeta; como buena práctica se restringe el uso de documentos impresos y solo en la medida de lo necesario se usa papel reciclable, por ello, antes de imprimir este correo, piense bien si es necesario hacerlo y en lo posible utilice papel reciclable.

El Juzgado pone a disposición de la comunidad, [tres plataformas digitales](#), las cuales pueden ser consultadas sin salir de casa pues solo se requiere de internet y un manejo elemental de sistemas:

1º CONSULTA DE PROCESOS A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB: Por medio de esta opción podrás consultar el estado del proceso, recepción de memoriales, pases al despacho, y motivación breve de las providencias proferidas.

2º. ESTADOS ELECTRÓNICOS: Por medio de esta herramienta, consulta las notificaciones por estado y descargas de forma gratuita copia de la providencia; a dicha herramienta, se puede acceder a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>

3º. TRASLADOS ORDINARIOS : Por medio de esta herramienta, puede consultar los traslados efectuados en los respectivos procesos, los cuales puede descargar de forma gratuita copia de los mismos; a dicha herramienta, se puede acceder a través del

siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/89>

De: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de mayo de 2023 10:00 p. m.

Para: Juzgado 01 Familia - Cesar - Valledupar <j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: APELACION DE GERARDO ENRIQUE MURGAS ARZUAGA

MHA

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | **Mail:** csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Oscar Raul Cadena Felizzola <abogadoscadenafelizzola@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 17 de mayo de 2023 14:10

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACION DE GERARDO ENRIQUE MURGAS ARZUAGA



Libre de virus. www.avast.com

Ref: Recurso de Reposición en subsidio apelación de GERARDO ENRIQUE MURGAS ARZUAGA, contra; RAFAEL FRANCISCO MURGAS ARZUAG, PROCESO DE PETICION DE HERENCIAQ No. **2.010-00745-00**

Dra. ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
Valledupar (Cesar)

Respetada Doctora:

OSCAR RAUL CADENA FELIZZOLA, mayor de edad y con domicilio y residencia conjunta en la ciudad de Valledupar, identificada civil y profesionalmente al pie de mí correspondiente firma, por medio del presente escrito vengo a INTERPONER y SUSTENTAR EL RECURSO DE REPOSICON Y EN SUBSIDIO DE APELACION, para que sea usted misma o el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, en su sala Civil, Laboral- Familia me permito SOLICITAR:

A usted, que revisados los puntos de desacuerdo y las razones sobre las cuales descansa la impugnación, se sirva: Revocar los numerales tercero, cuarto y sexto del auto de primera instancia proferida por el Juzgado Primero de familia de Valledupar, la acción de revocar el mandamiento ejecutivo, cual fue el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo ejecución de suscripción de documento promovida en ese despacho.

La acción de impugnación que propongo deberá ser de carácter favorable a la solicitud de reposición o de apelación por violación al debido proceso porque no existe CERTEZA de la decisión impugnada.

Los **MOTIVOS** determinantes de la inconformidad que me conllevan al JUICIO DE PRIMER Y SEGUNDO GRADO a su cargo o del Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil, Laboral Familia, irán apareciendo en igual orden a lo enunciado y se reducen a lo siguiente:

“Numeral Tercero de la parte resolutive del auto impugnado” “Negar el mandamiento ejecutivo por lo motivado en antecedencia”. La obligación ejecutiva no se trata de un mandamiento ejecutivo de pago de una obligación, sino la ejecución de la suscripción de un documento tal como lo dispone el artículo 434 del C. G. del P., es decir, para que suscriba una vez se rehaga el trabajo de la partición de la sucesión que se tramita ante la Notaria Primera de Valledupar, mediante escritura No. 1.654, del 28 de julio del año 2000 e inscrita en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar, y esta ejecución en virtud que el señor demandado RAFAEL FRANCISCO MURGAS ARZUAGA, no acudió al despacho Notarial, habiéndose citado para la suscripción que ordeno el Juzgado, cuál era la realización mediante la rehacion del trabajo de partición y pudiera el señor demandante GERRARDO ENRIQUE MURGAS ARZUAGA, a recoger la cuota que le corresponde, como el precitado demandado no acudió se procedió a solicitar la ejecución de la sentencia y así lo ordeno el Juzgado Primero de Familia, dando cumplimiento a la sentencia que se profiriera en el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, mediante sentencia 08 de febrero del año 2012 de Valledupar, así lo dispuso en el numeral 1º., 2º., en su parte resolutive y confirmada por el Tribunal Superior de Valledupar, por tal razón no se trata de un proceso de liquidación de herencia, es un nuevo trabajo de partición en donde se le reconozca la cuota que el corresponde al demandante GERARDO ENRIQUE MURGAS ARZUAGA.

Dado que el Juzgado Tercero de Familia de Familia de Valledupar, no decreto nulidad de la escritura pública de sucesión No. 1.654 de fecha 28 de febrero del año 2000, es por esa clara razón que se solicitó la acción de cumplimiento de la sentencia, y no solo se procede a una obligación de pago de obligación, también se inician proceso de ejecución para la suscripción de documentos y se le hizo llegar al Juzgado el documento de la rehechura de la partición para que la suscribiera el demandado y llevarla a la Notaria Primera de Valledupar y de ahí su inscripción ante la oficina de Registros respectivo.

Otro aspecto importante, es que no se puede ordenar se inicie un proceso de liquidación del acervo hereditario, en razón que está vigente la escritura y el registro de los bienes inmuebles a favor del señor RAFAEL FRANCISCO MURGAS ARZUAGA, por tal evento no se podrá hacer llegar el certificado de libertad y tradición a nombre de la señora VICENTA ARZUAGA DE MURGAS, dado que estos están a nombre del demandado RAFAEL FRANCISCO MURGAS ARZUAGA, aquí solo se trata de rehacer la partición tal como lo ordeno el Juzgado Tercero de Familia y estar debidamente ejecutoria esta sentencia y haber sido confirmada por el Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil, hacer todo lo contrario a lo ordenado a la sentencia solo sería un saludo a la bandera, fue así como se hizo llegar nuevamente el trabajo de partición al Juzgado y de esa manera se ejecutara la sentencia, en virtud del artículo 434 y 436 del C. G. del P..

Numeral Cuarto; "Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares" Estas medidas decretadas no se podrán levantar el cual solo se establecen para evitar que el ejecutado inicie proceso alguno a evitar la

ejecución de los bienes inmuebles no en cuanto al pago de obligación sino al cumplimiento de la suscripción del documento de la realización de la nueva partición para el reconocimiento de la cuota herencial que le corresponde al demandante GERARDO ENRIQUE MURGAS ARZUAGA.

Numeral Sexto: "Archivar de manera definitiva el expediente" No le asiste razón al a quo, es una acción ejecutiva que le va a brindar garantías al demandante para que se cumpla la sentencia de petición de herencia y al archivar dicha acción se deja sin dientes al demandante cuando no existe otra vía para darle cumplimiento a lo ordenado por el Juez Tercero de Familia, mediante la sentencia que está debidamente ejecutoriada, dado que el camino adecuado o ponderado es la acción ejecutiva tal como lo ordenado el artículo 434 y 436 del C. G. del P..

Se lamenta el suscrito que, frente a esa categórica explicación de gran tamaño, insista el despacho en proferir una decisión en contra del demandante-ejecutante, cuando la verdad sea dicha, en los estatutos, civiles nuestros, la omisión es una causal calificante y deberá ser motivada, en este evento se observa que se violo el principio de congruencia que debe existir entre la sentencia de primera instancia y el auto que ordena negar el mandamiento ejecutivo de suscripción de documento escritura de trabajo de partición solamente la realización de una partición que reconozca la cuota herencial que le corresponde a GERRADO ENRIQUE MURGAS ARZUAGA, pues según sentencia de Corte Constitucional de fecha 19 de marzo del año 2002, en toda decisión debe existir congruencia, y, en este evento la A quo violo ese principio rector.

En atención a la nomenclatura legal, se dedujo en el auto sin existir la mínima de dosis de certeza para poderse fincar dentro de ese marco legal constitucional para garantizar al demandante el debido o legítimo proceso, es por esa potísima razón que la decisión hoy impugnada es hasta violatoria al derecho de defensa, por no existir otro medio de ejecución para garantizar la sentencia, atendiendo que la parte motiva esta fincada en una falsa motivación y por ende descansa sobre una motivación anfibológica desde todo punto de vista.

Justo es reconocer que me asiste razón, pues ningún medio de prueba indica que me abstuve de manera voluntaria a no ejercer la acción correspondiente lo que se infiere lógicamente que existía ese ánimo de ejercer todas las acciones ordenadas por la ley

Como así lo calificó el a quo, de donde surge que solo por la vía conjetural puede concluirse que no existe ese derecho de la ejecución de la sentencia si no hay otro mecanismo, cuando está probado mediante pruebas documentales que se aportó el nuevo trabajo de partición que debería suscribir el demandado y, con el actuar del Juzgado se violó ese derecho fundamental de defensa, que es el desconocimiento de la Constitución. Las leyes y decisiones de las altas Cortes.

Por esa razón no puede mantenerse en firme su decisión porque se ROMPE el NEXO de CAUSALIDAD.

En los anteriores términos y frente a las disyuntivas planteadas, doy por sustentada el recurso de reposición y en subsidio el de la apelación.

El recurso de apelación es procedente en virtud del artículo 321 – 7º, y 8º., al haber puesto fin al proceso y al

revocar la medida cautelar impuesta dentro del proceso, esas son las causales por la cual interpongo el recurso de apelación.

Notificaciones: A efectos de surtir se me pueden hacer el correo: abogadoscadcadenafelizzola@hotmail.com

Con respeto:

*OSCAR RAUL CADENA FELIZZOLA
T.P. No. 105581 del Cons. Sup. de la Jud..
C.C.No. 77.005.050 de Valledupar*